

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que él mismo fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Tuluá. Se deja constancia que no corrieron términos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 por la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0048

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VILLEGAS ARIAS (Seguridad Social)

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00129-00**

Buga - Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que nos encontramos ante el trámite jurisdiccional de una consulta a la sentencia de única instancia No 119 del 16 de julio del año 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

En éste asunto, el Juez titular de éste Despacho, en su momento, se declaró impedido para darle el trámite a la consulta argumentando que conoció del proceso en única instancia, razón por la cual, dispuso su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá; posteriormente el mencionado Juzgado decidió devolver las diligencias a este Despacho para que se agote en debida forma el trámite del impedimento manifestado.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad quien funge como titular de éste Despacho es el Doctor MIRCO UTRIA GUERRERO, quien no ha conocido de este asunto en instancia anterior, se dispondrá avocar su conocimiento y se fijara fecha para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia ya referenciada.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 03 de febrero de 2022**, para celebrar la audiencia pública, en la que se surtirá el trámite de consulta a la sentencia proferida por el Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **012** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
29/Enero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, comunicándole que el apoderado judicial de la parte demandante SUBSANÓ LA DEMANDA en término de Ley. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 28 de enero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social-Reten Social)
DEMANDANTE: ALBA MERY LONDOÑO DE DIAZ
DEMANDADO: SENA y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00078-00

Guadalajara de Buga V., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora a través de su apoderada judicial ha SUBSANADO LA DEMANDA en término legal y que la misma viene ajustada a los postulados de los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Por Secretaría practíquese la notificación del auto admisorio a los codemandados SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y a la sociedad CLEANER S.A., conforme a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social, esto es como mensaje de datos; en cuanto al SENA habrá de tenerse en cuenta que se considera surtida la notificación siete (7) días después de recibida la misma, transcurrido dicho término comenzarán a correr los diez (10) días del TRASLADO; en cuanto a la firma CLEANER S.A., se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABLES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por ALBA MERY LONDOÑO DE DIAZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la sociedad CLEANER S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social, esto es como mensaje de datos; en cuanto al SENA habrá de tenerse en cuenta que se considera surtida la notificación siete (7) días después de recibida la misma, transcurrido dicho término comenzarán a correr los DIEZ (10) DÍAS DEL TRASLADO; en cuanto a la firma CLEANER S.A., se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABLES, comenzarán a correr al día siguiente al de la



notificación para que den respuesta a la misma mediante apoderado judicial y hagan valer todas las pruebas que a bien tengan.

TERCERO: El apoderada de la parte actora ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

29/Enero/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 28 de enero de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0049

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA MARIA RAMIREZ DE MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00080-00

Guadalajara de Buga V., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

1.- Observa el Juzgado en primer lugar, que tanto del poder como la referencia del escrito de la demanda se desprende que la acción impetrada se pretende en contra de COLPENSIONES y se enuncia como LITIS CONSORCIO NECESARIO a BAVARIA S.A., sin embargo más allá de mencionar que la demandante laboró para la citada sociedad en los hechos de la demanda, no se indica en las pretensiones de la misma ni en ningún otro hecho del libelo, qué se pretende respecto de BAVARIA S.A., punto que debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la demandante.

En segundo lugar, el apoderado judicial en mención NO indica ni allega constancia alguna de la REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte plural demandada, conforme a los postulados del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, hecho que indica la norma da como consecuencia la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, lo que para el efecto se menciona a fin de que se SUBSANE cumpliéndose con lo ordenado en la citada norma, de lo cual deberá allegar con la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA la prueba respectiva de dicha remisión.

Por último y muy importante, este Juzgado llama la atención al señor apoderado judicial de la demandante Abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS para que en lo sucesivo en esta demanda y las demás que llegue a presentar, por favor, NO allegar los anexos utilizando la remisión de FOTOGRAFIAS tomadas a los



documentos o anexos, ya que tal hecho NO permite examinar el documento remitido a través del sistema de ampliación del contenido del mismo, sólo puede llevarse a cabo la maniobra de acercamiento lo que al hacerse deja fuera de la vista parte del contenido del documento lo que NO permite, se itera, poder leer y analizar en debida forma la documentación o prueba documental remitida, lo que indudablemente se convierte en un gran obstáculo para el trámite procesal de la demanda y análisis debido de las pruebas.

En consecuencia se le exhortará al citado profesional del derecho para que tanto en la presente demanda, como en lo sucesivo SCANEE la documentación anexa a las demandas que en calidad de prueba documental pretenda hacer valer; razón por la cual igualmente este aspecto en la presente demanda debe ser objeto de SUBSANACIÓN, remitiendo debidamente SCANEADA toda la prueba documental que anexó a la presente demanda, la que de igual manera debe ser remitida a la parte plural pasiva.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que SUBSANE las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con C.C. No.14.891.781 y la T.P. No. 268.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Ene.29 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 28 de enero de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0049

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00086-00

Guadalajara de Buga V., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de dos (2) puntos que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora.

Ello consiste en que NO ha sido allegada ni en el poder ni en el escrito de demanda la dirección electrónica del demandante, lo que se hace necesario e indispensable para el futuro trámite procesal; en segundo orden se tiene que NO se allegó por parte del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con C.C. No.14.891.781 y la T.P. No. 268.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Ene.29/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 28 de enero de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0051

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA OVEIDA PRADA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00088-00

Guadalajara de Buga V., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de dos (2) puntos que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

Ello consiste en que NO ha sido allegada ni en el poder ni en el escrito de demanda la dirección electrónica de la demandante, lo que se hace necesario e indispensable para el futuro trámite procesal; en segundo orden se tiene que NO se allegó por parte de la abogada MARIA LILINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho DEVOLVERÁ a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA con C.C. No. 38.875.070 y la T.P. No. 118.307 C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes este auto.
Fecha: Ene.29/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 28 de enero de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ ARROYO
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00093-00

Guadalajara de Buga V., veintisiete (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada concluye este Juzgado que la misma no reúne los requisitos del 25 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

Observa el Juzgado que la presente demanda adolece de dos (2) puntos que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por parte del apoderado judicial de la parte actora.

Ello consiste en que NO ha sido allegada ni en el poder ni en el escrito de demanda la dirección electrónica del demandante, lo que se hace necesario e indispensable para el futuro trámite procesal; en segundo orden se tiene que NO se allegó por parte del apoderado del demandante constancia de remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que sea SUBSANADA, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual cuenta con un término legal de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA con C.C. No. 1.085.318.629 y la T.P. No. 331.429 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Ene.29/2021



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Se deja constancia que no corrieron términos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 por la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA QUIRAMA OROZCO (Seguridad Social)

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00226-00**

Buga - Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a las partes codemandadas, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

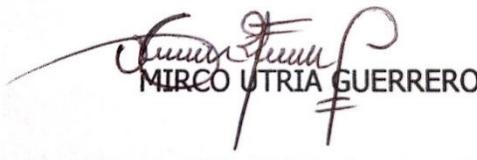
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **012** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
29/Enero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario